

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: ENERO 25 DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120120029700	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA PEREZ LOZANO	JAVIER ANTONIO PARDO CARDONA	Auto que accede a lo solicitado INSISTE EN INSCRIPCIÓN DE REMATE	22/01/2021		
05615310300120150033500	Divisorios	NORA ANGELA HINCAPIE GARCES	CONSUELO MARIN PEREZ	Auto corrige sentencia Auto de fecha Enero 20 de 2021	22/01/2021		
05615310300120200020800	Deslinde y Amojonamiento	SUNNY GRIMALDO RIVERA	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	Auto que rechaza la demanda	22/01/2021		
05615310300120200021100	Ejecutivo Singular	VIDPLEX UNIVERSAL S.A.	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto que rechaza la demanda	22/01/2021		
05615310300120200021400	Verbal	ACRECER S.A.S.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto admite demanda	22/01/2021		
05615310300120200022200	Ejecutivo Singular	JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ	EVICO S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/01/2021		
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEG0	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
05615310300120200022600	Verbal	JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEG0	JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200022700	Interrogatorio de parte	JOSE ALIRIO CERON MUÑOZ	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	22/01/2021		
05615310300120200023000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO	HEALTHY GREEN SAS	Auto inadmite demanda	22/01/2021		
05615310300120200023100	Verbal	YENY ZULUAGA CALDERON	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	22/01/2021		
05615310300120200023200	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto inadmite demanda	22/01/2021		
05615310300120200023400	Otros	RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ	INSPECCION DE POLICIA 2 DE GUARNE - OTROS	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	22/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ENERO 25 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, enero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2012-00297-00

Auto (I) 028. Insiste en inscripción de remate

En memorial que precede, el apoderado que representa a la ejecutante solicita adición de la sentencia, atendiendo la nota devolutiva emanada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, en la cual indican que “que existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de Registro...”, “Quien dispone del inmueble no es propietario, solamente es titular de derechos y acciones (Art. 669 Código Civil)..., ”respetado Juez, verificado el folio de matrícula 060-66041 sus anotaciones provienen de una falsa tradición, lo cual no se manifestó en el documento que se pretende registrar”..., “Por otro lado, verificada el área del predio 060-66041 verificado en libros del antiguo sistema correspondiente a la escritura 291 del 16-03-1971 de la Notaría 3 de Cartagena, y con la cual se da apertura al inmueble y el área es de 3.000M2 y no de 2.850M2 como se manifestó, así mismo, verificado los linderos del predio, el Norte linda con aguas del mar caribe por lo que es necesario concepto técnico de la Dimar en donde se establece si el área consultada está contenida o no, ya sea parcial o totalmente en terreno con características técnicas de playa marítima, bajar o aguas marítimas”.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el auto 0818 de julio 25 de 2017, que aprueba la diligencia de remate realizado el 24 de mayo de 2017 se indica “que se presentó como única postor la acreedora señora MARTHA CECILIA PEREZ LONDOÑO – C.C. 42.867.408, a través de apoderado quien tiene facultades para hacer postura y luego de realizar la apertura del sobre y verificar que se diera cumplimiento a los requisitos, resultó que la postura realizada por la señora MARTHA CECILIA PEREZ LONDOÑO, fue por la base, o sea por el 70% del inmueble, **por lo que se adjudica a esta la posesión...**” Por lo anterior, se tiene que si se indicó que se trataba de la adjudicación de la posesión.

Ahora en cuanto al área y linderos del inmueble, ha de indicarse que la misma se realizó, con base en los indicados por el auxiliar de justicia en el dictamen pericial, por este presentado y que realizó el trabajo de campo y atendiendo la descripción del inmueble que se encuentra determinado en la escritura pública 276 del 11 de febrero de 1998 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cartagena y que se encuentra debidamente registrada en la anotación 04 del folio de matrícula 060-66041.

Teniendo en cuenta lo anterior, se insiste a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA que proceda a la inscripción del remate y adjudicación de la posesión a favor de la señora MARTHA CECILIA PEREZ LONDOÑO – C.C. 42.867.408.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4feea2c51b9544f7c840f5bc5949a3e231429579cc1a17b9a239e1558a0c8fd

Documento generado en 22/01/2021 03:43:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, enero veinte de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio
Radicado: 2015-00335

Auto (I) 012.Corrige Sentencia.

Se rechaza de plano la nulidad de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que la misma no se encuentra regulada en el Art. 133 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, una vez revisados los argumentos presentados por la apoderada, se evidenció que en la identificación de los inmuebles que se segregaron en la partición, por error involuntario en la sentencia, se cometió un error en cuanto al área de uno de los linderos, e igualmente se omitió citar otro lindero por lo que se procederá a corregir e identificar en debidamente forma los inmuebles adjudicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquía, **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia 2008 de septiembre 30 de 2019.

El cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO. Aprobar el anterior trabajo de partición y adjudicación realizado por acuerdo entre las partes y que se establece así:

“LOTE NUMERO UNO”: Para **NORA ANGELA HINCAPIE GARCES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 42.995.332 expedida en Medellín;, se le adjudica el siguiente bien inmueble: “Un Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia y comprendido por los siguientes linderos: Por el Oriente entre los mojones H y A, en 98.15 metros lindando con FRANCISCA INES HENAO, por el Suroriente entre los mojones A y B, en 112,18 metros lindando con predio de ALVARO MORALES DUQUE, por el Suroccidente entre los mojones B y C en 125.31 metros, lindando con JOSE LEONEL GARCIA y OTROS y por el Noroccidente entre el mojón C y H, en 91.08 metros con el lote número 2, adjudicado a CONSUELO MARIN PEREZ. Este inmueble queda con una cabida de 10.811 metros cuadrados.

Igualmente, este predio queda gravado con una SERVIDUMBRE DE TRANSITO en calidad de lote sirviente a favor del lote número dos adjudicado a CONSUELO MARIN PEREZ, la cual queda determinada en los siguientes términos: Una servidumbre de transito con un ancho de 4 metros y una longitud de 98.15 metros, para un área de 392.6 metros cuadrados, la cual se establece en lindero con FRANCISCA INES HENAO, servidumbre que debe respetar el paramento de la casa ya construida y autorizada por la curaduría. El mantenimiento de la servidumbre estará a cargo de los propietarios del lote dominante y sirviente y la encallejonada, o cerco de la servidumbre estará a cargo del predio sirviente.

“LOTE NUMERO DOS”: Para **CONSUELO MARIN PEREZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°. 42.886.617 se le adjudica el siguiente bien inmueble: “Lote de terreno con sus mejoras y anexidades, situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia y comprendido por los siguientes

linderos: Por el Nororiente entre los mojones F y H, pasando por el mojón G en 122.65, lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN DE MONTOYA, por el Suroriente entre mojones C y H, en 91.08 metros, lindando con el lote número uno (1), adjudicado a NORA ANGELA HINCAPIE GARCES, por el Suroccidente entre el mojón C y D, lindando con JOSE LEONEL GARCIA y OTROS en 79.57 metros y por el Noroccidente entre el mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO, en 81.25 metros y por el Norte entre el mojón E y F, en 64.07 metros, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO. Este inmueble queda con una cabida de 10.811 metros cuadrados.

Estos lotes se segregan del siguiente inmueble: Un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de veintiún mil seiscientos veintidós metros cuadrados (21.622 m²), situado en la zona rural vereda San Antonio La Compañía del municipio de San Vicente de Ferrer – Antioquia, con código catastral 674-2-00-004-005-00-000, y comprendido de los siguientes linderos: Por el Norte entre los mojones E y F lindero con MARCO TULIO GIRALDO GALLO, en 64.07 metros, por el Oriente entre el mojón F y G lindando con ELVIA DEL SOCORRO PULGARIN MONTOYA en 81.25 metros y entre el mojón G y H lindando con la misma en 41.40 metros, y del mojón H al mojón A, lindando con FRANCISCA INES HENAO MORALES DUQUE en 112, 18 metros, por el Suroccidente entre el mojón C y el mojón D, lindando con el mismo en 79.57 metros y entre el mojón D y E, lindando con MARCO TULIO GIRALDO GALLO en 81.25 metros. Este inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria 020-90378 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.).

Los demás numerales de la sentencia quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a46b93015350c4cb9d2d00c1d3cbf016a4767e4169b7f0caf3a580a3ee5c9fe6

Documento generado en 20/01/2021 04:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: SUNNY GRIMALDO RIVERA
Demandado: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ
Radicado: 056153103001 **2020-00208** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 013. Rechaza demanda N° 001

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de diciembre 01 de 2020, notificado por estados del día 02 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, no es ello suficiente para atender lo pedido en los numerales 2, 3 y 4.

Inicialmente, dice arrimar el título que corresponde al derecho invocado, sin embargo, dentro de los documentos anexos no se arrima acto escriturario 1141 de abril 25 de 2012 otorgado en la Notaria 11 de Medellín, en virtud del cual, la demandante adquiere la titularidad los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 020-10104, N° 020-24016 y N° 020-29085, de los que dice hacen parte las fracciones pretendidas.

Adicionalmente, y con la finalidad de atender el tercero de los requisitos exigidos, arrima un levantamiento planimétrico, donde se demarcan las áreas a deslindar, lo que, claramente, dista del dictamen pericial a que se refiere el artículo 401 numeral 3 del C.G del P.

Finalmente, omite entregar información con relación a la dirección electrónica de la demandante SUNNY GRIMALDO RIVERA, haciendo tal referencia solo frente al demandado, de quien valga decir nada se solicitó.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante, no dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos en providencia fechada diciembre 01 de 2020, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2e0369e74eca8c1a50602adc1d010b0afddb4753fbc70fa074f9d869ec204a

Documento generado en 22/01/2021 03:25:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: VIDPLEX UNIVERSAL S.A
Demandado: ALUMINUM & GLASS SYSTEM AGS S.A.S
Radicado: 056153103001 **2020-00211** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 014. Rechaza demanda N° 002

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisión la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de diciembre 02 de 2020, notificado por estados del día 03 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, la parte demandante presenta poder, con el que busca atender lo requerido, sin embargo, aquel es otorgado a la profesional del derecho Arelys Soraya Castro Méndez, portadora de T.P 339.158, quien no dice ratificar el escrito inicial de demanda presentado por Yenny Paola Quiroz Carrillo, así las cosas, es evidente que tal acto no se realiza a través de abogado legalmente autorizado.

En consecuencia, debe indicarse que la parte demandante, no dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos en providencia fechada diciembre 02 de 2020, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7559ed470e6a6c124c07f22907dc06e7405bd100714f25656cf91887b8cf220d

Documento generado en 22/01/2021 03:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESTITUCIÓN-
DEMANDANTE: ACRECER S.A.S
DEMANDADO: NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2020-00214** 00

Asunto: Auto (I) N° 015. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 384 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- instaurada por ACRECER S.A.S, en contra de NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S representada legalmente por Jorge Enrique Celis Marín o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020; en el acto de notificación se le hará saber que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del juzgado, cuenta número 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro-Ant., el valor de las obligaciones adeudadas, en la misma cuenta se deberán consignar

oportunamente los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oídos –artículo 384 C.G.P.-.

CUARTO. Se concede personería jurídica a la abogada CAROLINA GITIERREZ URREGO portadora de T.P 199.334 del C.S de la J., para representar a la demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la respectiva constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c70e06f6b61c2f7bd96ced6cf3aff5ecb33a59c4fa47f11829665a8a59b5**
Documento generado en 22/01/2021 03:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ
Demandado: ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S
Radicado: 056153103001 **2020-00222** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 016. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto de diciembre 11 de 2020 se recibió demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ en contra de ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S, en la cual se presenta como base de recaudo contrato de compraventa de maquinaria suscrito el día 09 de noviembre de 2018.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma, contiene de forma expresa que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y actualmente exigibles, ello quiere decir que **la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna**, además que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata

Características estas que no se encuentran en el documento anexo a la demanda, pues como se puede advertir, se trata de un contrato de compraventa, de donde si bien es cierto, se desprenden obligaciones económicas, también lo es que no es

posible predicar o determinar incumplimiento de las mismas; nótese que se trata de una relación contractual o acuerdo de voluntades, pero, no si constituye por sí título ejecutivo.

Tal y como lo han indicado diversos tratadistas, comparte este juez la idea que para hacer efectivo el cobro ejecutivo, se requiere demostrar y declarar el incumplimiento en que ha incurrido el vendedor, JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ, ello teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral.

Al efecto, Hernando Devis Echandía ha indicado: “Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el incumplimiento del primero. (...), pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es de condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independiente mora.”¹

En el mismo sentido, Julio González Velásquez, indica en su obra Manual sobre procesos ejecutivos: “De la documentación aducida debe aparecer demostrada la satisfacción, por la parte ejecutante, de lo que haya sido de su cargo, o el allanamiento a cumplir, que no debe ser de simple manifestación sino respaldado por elementos objetivos que se conjuguen con esa expresión de la parte y de los cuales, resalta certeza procesal completa de que a ella no es imputable algún incumplimiento y si la ejecutada...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada con arreglo a la ley, ni acompañada del documento que preste merito ejecutivo (art. 497 C.P.C), se negará la orden de pago.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

¹ Edgar Guillermo Escobar Vélez. Los Procesos de Ejecución. 5ª edición. Pág. 58-59

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ESTABILIZACIÓN DE VIAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S, en contra de JORGE ORLANDO CADAVID PEREZ dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b386fee13eec0cd164bcf4556efad02d15f005e75d009459c262593704e56b

Documento generado en 22/01/2021 03:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, enero veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO Y OTRA
DEMANDADO: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO: 056153103001 **2020-00225** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 017. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO y MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ, en contra de LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha noviembre 04 de 2017, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha noviembre 04 de 2017, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha enero 30 de 2018, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-75755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo, se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arribar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado MAURICIO CARDONA SANCHEZ, portador de T.P N°157.739 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdded5f5e67032906f4767f15ff0f5836db7a15603d66117e02b4964fcd6d7d9

Documento generado en 22/01/2021 03:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001 **2020-00226** 00
Demandante: JOSE OTONIEL MARTINEZ GALLEGO
Demandado: JOSE ALBERTO DUQUE RODRIGUEZ

Asunto: Auto (I) N° 018. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PERTENENCIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se determinará con precisión y claridad el bien inmueble objeto de demanda, individualizándolo por su área, localización, colindantes, nombre con que se reconoce en la región, y demás circunstancias que lo identifiquen, pues la relación de números no permite la individualización del predio pretendido -Artículo 82 núm. 4° y 83 del C.G.P.-.
2. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e47205dc1f03d955d71d49ac66baa0c3a0e6b5acdaaec2f085a4d6238865448

Documento generado en 22/01/2021 03:37:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicado: 056153103001 **2020-00227** 00
Solicitante: JOSE ALIRIO CERON MUÑOZ Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 019. Inadmite Solicitud

Revisada la presente solicitud para llevar a cabo interrogatorio de parte, como prueba anticipada, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del Código General del Proceso, se indicará concretamente lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c8dfdb2de555dd57568e5c7de62d99a6bd03be8ec7066c25a06b3fb8359604**
Documento generado en 22/01/2021 03:42:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, enero veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA
DEMANDADO: RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL
RADICADO: 056153103001 **2020-00229** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 019. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, sin embargo, se hace necesario precisar que se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la forma en que se considera legal, atendiendo los documentos que se presentan como base de la ejecución, y los fundamentos facticos –art. 430 del C.G.P-, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA, en contra de RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha diciembre 13 de 2018, más los intereses de mora causados desde el día 13 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha diciembre 13 de 2018.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 13 de 2019 y enero 13 de 2020, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 14 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha marzo 14 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 13 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dando a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, derecho en común y proindiviso equivalente al 83% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-68886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo, se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de

notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

SEXTO: Se concede personería jurídica a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de T.P N°126.244 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a07375c670e38f5a96ddd2cdcd14b6e18ff892b979098630645500bac193f21

Documento generado en 22/01/2021 03:38:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001 **2020-00230** 00
Demandante: NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO (CESIONARIO)
Demandado: HEALTHY GREEN S.A.S

Asunto: Auto (I) N° 020. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se discriminará cada una de las obligaciones que se pretenden ejecutar, el monto de sus intereses y los periodos a que ellos corresponden (plazo – mora), incluyendo los que fueron objeto de convenio de pago –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
2. Se allegará Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble dado en garantía con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la propiedad de los demandados y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez años (de ser posible) –Art. 84 num. 5° y 468 num. 1° inciso 2° del C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5ab5ce33c46a391c994ca6eb41478b2a0de8ce64669d2617060111f3ccc138

Documento generado en 22/01/2021 03:39:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Radicado: 056153103001 **2020-00231** 00
Demandante: YENY ZULUAGA CALDERON Y OTROS
Demandado: JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 021. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual, se tendrá especial cuidado en determinar los momentos precisos en que ocurrieron cada uno de los eventos, pues no existe un orden cronológico, ni identidad en las fechas que se presentan en los numerales séptimo y octavo –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
2. Se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir dentro del presente asunto por pasiva, pues de acuerdo a las facultades otorgadas por los demandantes al profesional el derecho, no se encuentra la de demandar al señor OSCAR MAURICIO ECHEVERRI ECHEVERRI -art. 82 núm. 2º C.G.P.-. por lo que si se pretende dar continuidad a la acción, también en contra del mencionado señor ECHEVERRI ECHEVERI, se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P –Art. 84 num. 1º C.G.P.-.
3. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde el codemandado ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ recibirá notificaciones personales – Art. 82 núm. 2º y 10º C.G.P.-.
4. La solicitud de amparo de pobreza, deberá atender el contenido del artículo 152 del Código General del Proceso, orden en el cual se tendrá en cuenta,

entre otros, que la facultad para elevar tal pedimento se encuentra limitada para el caso concreto a “las partes”, y si bien tal escrito se encuentra suscrito por las demandantes, no contiene declaraciones por ellas realizadas.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a646f3a0059b37a6c6267443b4c7535e3542ba5bb25c0dbcc46e8a5239a0aebb

Documento generado en 22/01/2021 03:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO –MATERIAL-
Radicado: 056153103001 **2020-00232** 00
Demandante: LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
Demandado: DIONE AMPARO CORREA BURGOS Y OTROS

Asunto: Auto (I) N° 022 . Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso DIVISORIO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta la anotación N°2 del folio de matrícula inmobiliaria 020-5197, se individualizará por su nombre y número de identificación, las personas llamadas a intervenir por pasiva, pues se omite realizar citación de MARIA CLEMENTINA ALVAREZ DE CARDONA, de quien se dirá además, el lugar, la dirección física, electrónica y/o canales digitales donde recibirá notificaciones personales, pues, si bien se presentan fundamentos facticos con los que se justifica la improcedencia de su citación, es necesario para este trámite, conocer a la situación jurídica del inmueble, para el momento de la presentación de la demanda -art. 82 núm. 2º y 10º del C.G.P.-
2. Se allegará copia del acto escriturario N°854 de abril 09 de 2011 otorgado en la Notaria Segunda de Medellín, el que contiene el derecho que le asiste a las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto –art. 84 num. 5 C.G.P.-
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 406 inciso ultimo del Código General del Proceso, se allegará un dictamen pericial en el que se determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, en el cual se atiende de forma estricta los derechos que le corresponden a cada uno de los copropietarios en los inmuebles demandado, informe que deberá atender a las reglas definidas en la Ley 1673 de 2013 –art. 84 num. 5 ib.-

4. Teniendo en cuenta que en los Certificados de tradición y libertad que se incorporan a la demanda, se registran acciones que encuentran plena identidad con la que aquí nos ocupa, se explicaran sus resultados y las razones por las cuales no se ha procedido con su cancelación.
5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento, tal como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, pues, el que se agrega a la demanda es dirigido a funcionario diferente –Art. 84 núm. 1º C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas a través del Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dff91b6800e4894d7183669a94573cccae448c9b339e6975cae153e5d6e5a20

Documento generado en 22/01/2021 03:40:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, enero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Radicado: 056153103001 **2020-00234** 00
Solicitante: RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ

Asunto: Auto (I) N°. 0023. Concede amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

El señor RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ, ha solicitado al despacho, se le conceda el amparo de pobreza, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentran en capacidad de cubrir los gastos de las acciones a que haya lugar para la defensa de los intereses que le asisten con relación al bien inmueble del que fue desalojado.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como se puede advertir en el caso de marras, el solicitante se encuentra inmerso en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

Acorde con lo anterior y con fundamento en lo normado en el art. 151 del Código General del Proceso, se le concederá al solicitante el amparo de pobreza, el cual surtirá sus efectos a partir del evento que prescribe el art. 154 del Código de P. Civil, esto es, desde la presentación de la solicitud.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ.

SEGUNDO. Para que represente al antes mencionado bajo la figura del amparo de pobreza se designa al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA portador de T.P 178.192, quien se localiza en la Calle 52 N° 47-08 del municipio de Rionegro, Cel: 311 711 36 25, E-mail: franjuris24@gmail.com. Notifíquese personalmente su designación.

TERCERO. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código general del Proceso, el beneficio concedido a los demandantes surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff19111c21b6466aba3e5db6052854e6eaf4a7e4c37071b6e9d96de415b1ed0c**
Documento generado en 22/01/2021 03:41:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**